

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 27 de enero de 2026, a las 11:39h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0967-SNCD-2025-NG (DP09-2024-1527).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 27 de enero de 2025 (fs. 75 a 78).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 09 de septiembre de 2025 (f. 03 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 27 de enero de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogados Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Nro. CJ-DG-2024-8942-M (TR: CJ-EXT-2024-21098), de 19 de diciembre de 2024, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el Oficio Nro. CC-SG-2024-2896, de 17 de diciembre de 2024, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual se adjunta la sentencia de 21 de noviembre de 2024 y votos concurrentes, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 2572-22-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que declararon que los abogados Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el conocimiento de la acción de protección Nro. 09201-2018-02826, incurrieron en error inexcusable.

Con base en la información expuesta, el 27 de enero de 2025, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, en su calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dispuso el inicio del presente proceso disciplinario en contra de los abogados Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al considerar que, dentro de la acción de protección Nro. 09201-2018-02826, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable*”, por cuanto se habría

desnaturalizado la acción de protección al aplicarla fuera de su objeto constitucional, con el propósito de ejecutar obligaciones presuntamente derivadas del Dictamen del Comité de Derechos Humanos, lo que conllevó a la declaración de nulidad de un proceso de incautación iniciado en el año 2008, respecto de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 02 de septiembre de 2025, recomendó que a los servidores judiciales sumariados se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2025-1305-M (TR: DP09-INT-2025-06615), de 05 de septiembre de 2025, la señorita Denisse Fabiola Galarza Muñoz, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 09 de septiembre de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario y anexos, el 28 de enero de 2025, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Lizbeth Isolina Pesáñez Collaguazo, Secretaria *ad hoc* de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, constante a foja 85 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “*1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria*”.

Por su parte, el artículo 10, literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la comunicación jurisdiccional contenida en el Oficio Nro. CC-SG-2024-2896, de 17 de diciembre de 2024, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual se adjunta la sentencia de 21 de noviembre de 2024 y votos concurrentes, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 2572-22-EP/24, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que declararon que los abogados Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, en sus calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el conocimiento de la acción de protección Nro. 09201-2018-02826, incurrieron en error inexcusable.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 27 de enero 2024 (fs. 75 a 78), el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹; por cuanto, habrían actuado con error inexcusable, dentro de la acción de protección Nro. 09201-2018-02826, ya que se habría desnaturalizado la acción de protección al aplicarla fuera de su objeto constitucional, con el propósito de ejecutar obligaciones presuntamente derivadas del Dictamen del Comité de Derechos Humanos, lo que conllevó a la

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”.

declaración de nulidad de un proceso de incautación iniciado en el año 2008, respecto de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.* (...)”.

Consecuentemente, desde la expedición de la Sentencia Nro. 2572-22-EP/24, de 21 de noviembre de 2024, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 27 de enero de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 27 de enero de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 386 a 406)

Que, “(...) *En virtud de la declaratoria y análisis, así como las consideraciones expuestas por el Pleno de la Corte Constitucional, la conducta de los sumariados constituye una falta gravísima disciplinaria, puesto que el error es grave y dañino. El Pleno de la Corte Constitucional, ha señalado que la sentencia emitida en la acción de protección propuesta, la cual tuvo su origen en una medida cautelar autónoma transformada, de oficio, bajo supuestos contrarios a la LOGJCC y precedentes emitidos por este Organismo Constitucional, por lo que los jueces no actuaron de acuerdo a su rol garantista, debiendo hacer un análisis a verificar una posible vulneración o no de derechos constitucionales, ya que al ordenar la ejecución de lo dictado por el Comité de Derechos Humanos, a fin de dejar sin efecto el proceso de incautación configurado desde el año 2008 en el que se ordenó la incautación de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A; por lo que señala la referida Corte Constitucional que se violentaron preceptos legales señalados en la LOGJCC y preceptos de índole constitucional. Se identifica en la sentencia No. 2572-22-EP/24, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, que la actuación de los sumariados configura el error inexcusable, así también el desacato por parte de los jueces hoy sumariados a precedentes obligatorios, así como*

el grave perjuicio a la administración de justicia. (...) De lo constante en la declaratoria, que dio origen a la apertura de un sumario disciplinario por la infracción señalada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, los sumariados decidieron no ejercer su derecho a la defensa, puesto que pese a ser notificados, no mostraron interés alguno en dar contestación y contradecir lo actuado dentro del presente sumario; lo resuelto por la Sala Constitucional, declara el error inexcusable respecto de la actuación de los sumariados, puesto que se verifica que la sentencia emitida deslegitima el sistema judicial con decisiones arbitrarias, perjudicando así la administración de justicia, la devolución de los bienes afecta el patrimonio estatal, así como el agravio a terceros en perjuicio de su propiedad, por lo que el daño y afectación es múltiple y profundo (...)".

Que, “(...) De lo expuesto se considera que, en aras de determinar y recomendar la sanción aplicable al caso, el debido proceso en el presente expediente disciplinario exige que se analice de forma suficiente la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción que corresponde a los sumariados por la calificación jurisdiccional de error inexcusable emitida. La referida Sentencia 2572-22-EP/24 constituye un precedente vinculante que califica la actuación de los jueces como error inexcusable, configurando así de manera expresa la causal para aplicar sanción de acuerdo a lo señalado en el COFJ (...)".

Que, “(...) En lo tocante al grado de participación, existe una correlación cierta y clara en el dominio del hecho por parte de los sumariados, por su calidad de jueces constitucionales en conocimiento de una garantía jurisdiccional, en la ejecución de la conducta que ha sido calificada en instancia jurisdiccional como error inexcusable, es decir, tienen una participación directa y de mayoría (...)".

Que, “(...) Es así que el Pleno de la Corte Constitucional determinó que se configuran todos y cada uno de los elementos en relación al error inexcusable, determinando que la sentencia dictada por los sumariados fue un error judicial, haciendo especial énfasis en que en todos los casos en dónde se verifica un error inexcusable se causa un daño grave al sistema de administración de justicia, así como a los justiciables y a terceros, por lo que en el presente caso el análisis no se limita únicamente al reconocimiento de la existencia del daño grave, sino que, corresponde vislumbrar matices o parámetros dentro del espectro gravoso del daño que se espera o que es forzoso en estos casos, para tales propósitos se ha considerado la integralidad de la actuación de los sumariados dentro del proceso No. 09201-2018-02826 y las circunstancias particulares de hecho, debidamente determinadas y probadas en el presente expediente, pues se toma en consideración finalmente en lo que respecta a la gravedad de la falta acusada a los sumariados, la conducta de los mismos en relación a la declaratoria emitida y al sentido de lo que es una acción de protección, una medida cautelar en atención a lo que señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)".

*Que, «(...) En lo tocante a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión, se tiene en tal calidad lo resuelto y dictado en voto de mayoría, por los sumariados en la sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 2022, a las 13h49, dentro de la causa No. 09201-2018-02826, señala: “... **I**) En conclusión, debemos admitir que los dictámenes del Comité DH, como órgano cuasijurisdiccional de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), son de efecto obligatorio y, además, directa e inmediatamente aplicables por los jueces del Ecuador; **m**) Adicionalmente, la opinión de la reconocida profesora y especialista en derechos humanos, Dra. María Josefa Coronel, en documento que se ha incorporado al proceso: “El Ecuador debe acatar lo resuelto en el citado Dictamen porque la obligación de cooperación con el Comité resulta de la aplicación del principio de buena fe a la que el país está obligado a ajustarse, y por el reconocimiento como un órgano imparcial e independiente, que resuelve en base a la evidencia presentada con*

espíritu judicial y con ponderada interpretación del lenguaje del Pacto y del carácter determinante de sus decisiones. El Ecuador debe actuar como un Estado de buena fe.” **4. La protección al derecho de propiedad.** El recurrente alega que el Comité DH no declaró vulnerado el derecho de propiedad, pues, ese derecho no se encuentra reconocido en forma expresa por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es la normativa base sobre la cual se pronuncia el órgano de justicia. La alegación no toma en cuenta que la propiedad es un derecho que nace de la dignidad de la persona y que, por ende, está implicitamente reconocido por todo instrumento de derechos humanos, además, dos realidades contradicen la alegación: **a)** que el derecho de propiedad si está reconocido, en forma expresa, por el bloque de constitucionalidad que aplicamos los jueces nacionales, tanto por estar así reconocido en el artículo 66.26 de la CRE como por haberse pronunciado, en este sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia No. 1322-14-SEP/20 de 16 de diciembre de 2020: “46. La Constitución del Ecuador reconoce en el artículo 66.26, como parte de los derechos de libertad, el derecho a la propiedad ‘en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas entre otras medidas’. Este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuado de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley. En el mismo sentido, los artículos 321 y 323 de la Constitución garantizan el derecho de propiedad en todas sus formas, prohibiendo la confiscación. La privación del derecho a la propiedad sólo procederá cuando se declare la utilidad pública o el interés social de un bien previa justa valoración e indemnización, de conformidad con la ley y garantizando el debido proceso”; **b)** que cuando corresponde a un juez determinar medidas de reparación integral para componer los daños sufridos por la vulneración de otros derechos instrumentales como, por ejemplo, el derecho al debido proceso, y que, entre tales daños, se encuentra la pérdida de los bienes propiedad de las víctimas, deben dictarse las órdenes de restitución o indemnización correspondientes, esté o no el derecho de propiedad reconocido en forma expresa, otorgándole así un reconocimiento como derecho implícito, esto lo dispone el artículo 11, número 7 de la CRE. **c)** Finalmente, con respecto a este punto vale rescatar del dictamen el voto a favor que consignó el delegado de Israel Yuval Shany y que se anexa al dictamen 2244/13: “1. Estoy de acuerdo con el Comité en que la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12, aprobada por la Agencia de Garantía de Depósitos el 8 de julio de 2008, junto con el Decreto Legislativo núm.13, aprobado por la Asamblea Constituyente, al día siguiente, vulneraron el derecho reconocido a los autores en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente (TUTELA Y DEBIDO PROCESO) a fin de determinar sus derechos y obligaciones legales que, en este caso, son sus derechos y obligaciones como particulares que sufrieron una incautación de sus activos (PROPIEDAD) en calidad de directores y accionistas del banco Filanbano (...). “1. (...). El Comité también obró acertadamente al desestimar la objeción del Estado parte ratione personae, aludiendo al objetivo de las medidas impugnadas de incautarse de los activos societarios, dado que la propiedad privada de los autores quedaba abarcada por tales medidas, y que estos se vieron privados, como particulares, de la capacidad de oponerse a la legalidad de esas medidas”. Este razonamiento devela la inclusión de los daños a la propiedad que comprende la reparación integral a la que está obligado el Estado. **IV. Petición de declaratoria de error inexcusable:** respecto de la declaratoria que han solicitado las partes el Tribunal luego de analizar el informe que ha sido presentado por el señor juez aquo, en lo posterior emitirá la respectiva resolución. **V. DECISIÓN:** Sobre la base de las consideraciones expuestas la Sala Especializada de lo Penal de la provincia del Guayas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara sin procedencia el recurso de apelación interpuesto rechazándolo y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el juez inferior...”. Así también en relación a los resultados dañosos, es preciso señalar que la sentencia No. 034-13-SCN-CC (Caso Acción de Protección), refiere que la acción de protección tiene un carácter subsidiario, que no puede sustituir recursos ordinarios

ni extraordinarios ni convertirse en una vía paralela para revisar procesos judiciales o administrativos y que dicha garantía debe usarse únicamente para la protección directa y eficaz de derechos constitucionales frente a actos u omisiones que los vulneren; esto frente a la inobservancia en la sentencia dictada por los hoy sumariados, pues desnaturalizaron la acción de protección, como ya se ha dejado establecido, convirtiendo dicha garantía en un mecanismo para dejar sin efecto incautaciones de bienes que ya estaban firmes desde el año 2008; es decir, usaron la garantía constitucional como sustituto indebido de impugnaciones ordinarias, lo cual está prohibido según el precedente referido en sentencia No. 034-13-SCN-CC. Consta precedente constitucional, esto es sentencia No. 364-16-SEP-CC, sobre medidas cautelares constitucionales, en la cual señala que estas son instrumentos de protección temporal, no pueden convertirse en decisiones definitivas, ni alterar situaciones jurídicas consolidadas; así como la improcedencia de las medidas para que sean utilizadas para ejecutar obligaciones estatales o para dejar sin efecto actos administrativos firmes; frente a esto, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, Abg. Carlos González Abad y Adolfo Gaibor Gaibor, con sus actuaciones convirtieron de oficio una medida cautelar en acción de protección, utilizándola como vía para ejecutar presuntas obligaciones del Estado derivadas de un dictamen del Comité de Derechos Humanos, al hacerlo, actuaron en contraposición directa a lo dispuesto en la sentencia 364-16-SEP-CC, que prohíbe transformar medidas cautelares en decisiones definitivas. (...)».

Que, “(...) La proporcionalidad de la sanción esta instituida como un principio rector en el Art. 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, y así como en nuestro ordenamiento jurídico existe una marcada delimitación de las decisiones que corresponden de forma exclusiva a los órganos que ejercen la potestad jurisdiccional, de igual forma, es competencia privativa del Consejo de la Judicatura valorar la responsabilidad administrativa del servidor judicial y la sanción proporcional a la gravedad de la falta acusada. En este orden, en virtud de contenido y análisis de la declaratoria jurisdiccional previa y con base a las pruebas actuadas en el presente expediente disciplinario, toda vez que la sentencia No. 2572-22-EP/24 constituye un precedente vinculante, que califica la actuación de los jueces como error inexcusable, puesto que el Código Orgánico de la Función Judicial, lo estipula como falta gravísima y sancionable con destitución, toda vez que bajo las consideraciones expuestas por el órgano constitucional al haberse configurado todos los elementos para determinar un error judicial y las consecuencias dañosas y gravosas del mismo, justifican a que el Consejo de la Judicatura aplique la sanción de destitución (...)”.

Que, en virtud de lo expuesto, recomienda se imponga en contra de los servidores sumariados, abogados Adolfo Richart Gaibor y Carlos Alberto González Abad, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de los servidores judiciales sumariados, abogados Adolfo Richart Gaibor y Carlos Alberto González Abad, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (f. 110)

La abogada Lizbeth Isolina Pesáñez Collaguazo, Secretaria *ad hoc* de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante razón de 01 de mayo de 2025, señaló lo siguiente: “(...) RAZÓN: Siento como tal en mi calidad de secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura que, en

cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de abril del 2025, a las 10h31, habiendo sido notificados los sumariados Abg. ADOLFO RICHART GAIBOR GAIBOR, al correo electrónico adolfoagaibor@hotmail.es y por medio de deprecatorio ordenado a la Dirección Provincial de Cotopaxi; y Abg. CARLOS GONZÁLEZ ABAD, al correo electrónico carlos.gonzalez49@hotmail.com , con la boleta y anexando toda la documentación que sustenta el presente sumario disciplinario, se colige que revisado el expediente físico, Sistema Satje Quejas que maneja esta Dirección, así como también la Bitácora manual de ingresos de escritos y correo electrónico de la suscrita, ventanilla y sustanciadora, los sumariados NO han comparecido dentro del presente expediente disciplinario.- Lo certifico.- Guayaquil, 01 de mayo de 2025. (...)".

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 129 a 135, constan copias certificadas de la medida cautelar autónoma presentada el 19 de julio de 2018, por el doctor Jorge Zavala Egas, en calidad de procurador judicial de los señores Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum, en contra del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR), signado con el número 09201-2018-02826.

7.2 De fojas 135 vta. a 141, constan copias certificadas de la sentencia de 20 de julio de 2018, emitida por el abogado Johnny Francisco Lituma Jines, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; en el cual, resuelve: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve declarar con lugar la acción constitucional de Medidas Cautelares Independiente propuesta por el doctor Jorge Zavala Egas, en su calidad de Procurador Judicial, y con el fin de prevenir el posible inicio de un procedimiento de remate que amenaza con lesionar los bienes jurídicos del legitimado activo, lo que provocaría una vulneración a sus derechos constitucionales, y atendiendo el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley y en la jurisprudencia, así como teniendo bien presente que las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente, en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición, en los términos del artículo 29 de la Ley de la materia y sustentado en lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: 1) Que el Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público se abstenga de realizar enajenación al amparo de ningún título de los bienes inmuebles que constan en las siguientes resoluciones administrativas, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-12, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-63, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-18-A, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-26, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-34, Resolución No.AGD-UIO-GG-2009-43, y Resolución 050-UGEDEP-2013, hasta que se resuelva el fondo del proceso de reparación integral dictaminado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por las incautaciones cuya fuente es la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 08 de julio del 2008; 2) Para estos efectos se dirigirá atento oficio al titular del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público, así como se delega al Defensor del Pueblo para que haga el seguimiento de lo ordenado e informe al que suscribe sobre su cumplimiento con una periodicidad de treinta días plazo. 3) Déjese en libertad a los requirentes para acudir Registro de Propiedad a efectos de que inscriba en el registro a su cargo la medida cautelar dictada.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 130 de la Corte Provincial del Guayas que señalan los recurrentes para sus futuras notificaciones, así como también los correos electrónicos e _leuschnerluque@hotmail.com y jezavala11@gmail.com, y la autorización concedida a sus defensores, para que a nombre de la accionante intervenga en la presente causa. Ofíciense a las Autoridades mencionadas.- Remítase copia certificada de este fallo a la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)" (sic).

7.3 De fojas 232 a 234, consta la sentencia de 03 de mayo de 2022, emitida por el abogado Johnny Francisco Lituma Jines, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el cual resolvió: “(...) *En acatamiento de lo dispuesto por las reglas jurisprudenciales vinculantes contenidas en las sentencias Nos. 034-SCN-CC de 30 de mayo de 2013 y 364-16-SEP-CC de 15 de noviembre de 2016, antes transcritas, que tienen efectos obligatorios para los jueces constitucionales, este proceso debe continuar sustanciándose como corresponde a su naturaleza de garantía jurisdiccional de conocimiento sobre vulneración de derechos constitucionales en la especie de acción de protección; 2.- Sobre la base del escrito original y conforme a las normas contenidas en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución, el contenido de la medida cautelar seguirá vigente junto a la garantía jurisdiccional de conocimiento, esto es, no como medida cautelar autónoma, sino como medida cautelar conjunta, acorde con lo prescrito en el artículo 32 de la LOGJCC y las reglas jurisprudenciales ya citadas (...)*”.

7.4 A foja 321, consta un CD, el cual contiene el archivo denominado; “2. *Sentencia 12-09-25 11h47.pdf*”, en el cual se evidencia la sentencia de 12 de septiembre de 2022, aprobada con voto de mayoría de los abogados Adolfo Richard Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; en el cual, resuelven lo siguiente: “(...) *V. DECISIÓN: Sobre la base de las consideraciones expuestas la Sala Especializada de lo Penal de la provincia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara sin procedencia el recurso de apelación interpuesto rechazándolo y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el juez inferior. Remítase el proceso al juez de origen para la ejecución de la misma. (...)*”.

7.5 De fojas 02 a 18, consta la acción extraordinaria de protección de 04 de octubre de 2022, planteada por la Procuraduría General del Estado en relación a la acción de protección con medida cautelar Nro. 09201-2018-02826.

7.6 De fojas 35 a 70, consta la Sentencia Nro. 2572-22-EP/24, de 21 de noviembre de 2024, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con nueve votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alajadra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de 21 de noviembre de 2024; en el cual, resolvieron lo siguiente: “(...)

8.4.1. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial? 135. *La acción protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. En el caso concreto, los accionantes del proceso de origen -que inició como medida cautelar- tenían como pretensión original que no se diera a lugar al remate de los bienes inmuebles incautados por parte de INMOBILIAR. Sin embargo, como ya se dijo previamente una vez convertida la medida cautelar en acción de protección los jueces determinaron que la pretensión -que fue invocada en la audiencia de la garantía de conocimiento- más bien tenía relación con el reconocimiento y posterior ejecución de obligaciones presuntamente derivadas de un Dictamen del Comité de DDHH. 136. Ahora, como se estableció en los problemas jurídicos resueltos, los jueces de mayoría de la Sala Provincial, aun cuando se pronunciaron respecto de que en este caso la acción de protección tenía como propósito que se declare la vulneración del derecho a la reparación integral, la propiedad y consecuentemente declarar la nulidad del proceso de incautación del 2008. No hicieron un análisis sobre la presunta vulneración a derechos*

constitucionales, sino que se limitaron a establecer que un recurso efectivo equivale a la reparación integral de los daños producidos por la vulneración de un derecho; razón por la cual utilizaron la acción de protección para determinar el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado ecuatoriano presuntamente derivadas del Dictamen del Comité de DDHH, para que seguidamente se confirme lo resuelto en instancia, esto es que se deje sin efecto todo el proceso de incautación configurado desde el año 2008. De modo que resulta evidente que los jueces de mayoría de la Sala Provincial, al conocer el recurso de apelación interpuesto, desconocieron el objeto de la acción de protección, al dar por sentado que el Dictamen del Comité de DDHH declaró la inconstitucionalidad del proceso de incautación y que contenía la obligación de ejecutar una reparación integral. 137. Además, al ratificar la sentencia de acción de protección emitida por el juez de la Unidad Judicial, dejaron sin efecto todo el proceso de incautación determinado en la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 8 de julio de 2008, en la que se ordenó la incautación de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A., mismo que no fue impugnado. Con todo aquello, como se determinó en los problemas jurídicos resueltos *tu supra*, los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de protección al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC. 138. Toda vez que la acción de protección no fue utilizada para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía desde su conversión de oficio generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la acción de protección. A juicio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de acción de protección no es la vía adecuada para conocer pretensiones relativas al reconocimiento y posterior ejecución de obligaciones presuntamente derivadas de un Dictamen del Comité de DDHH ni para que, a partir de este se busque dejar sin efecto un proceso de incautación de bienes que se dio en el año 2008, aunque este no haya sido impugnado en ningún momento. A más de que en este caso la acción de protección se dio luego de una conversión de oficio de una medida cautelar autónoma que era a todas luces improcedente. 139. En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de mayoría de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1). 8.4.2. **Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** 140. Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de protección fue grave toda vez que no existe justificación razonable para haber determinado el cumplimiento o ejecución de obligaciones presuntamente derivadas de un Dictamen del Comité de DDHH a través de esta garantía jurisdiccional que tuvo como consecuencia el dejar sin efecto el proceso de incautación determinado en la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 8 de julio de 2008, en la que se ordenó la incautación de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A. 141. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la posibilidad de resolver la acción de protección más aun cuando, como en este caso, los accionantes no impugnaron un acto u omisión estatal, ni sobre la facultad para establecer el cumplimiento o ejecución de las obligaciones presuntamente derivadas del Dictamen de DDHH a través de esta garantía, pues resolver asuntos de esa índole excede las competencias de un juez dentro de una acción de protección. 142. Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de mayoría la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el objeto de la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable. 8.4.3. **Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** 143. Esta Magistratura estima que la

actuación de los jueces de mayoría de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. 144. En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional”. La desnaturalización de la acción de protección, desde su transformación de oficio improcedente, en el caso objeto de análisis, implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto ámbito de protección de la misma. 145. En cuanto al daño significativo respecto de terceros, los jueces de mayoría de la Sala Provincial ratificaron las medidas de reparación dispuestas por el juez de la Unidad Judicial entre las que se encontraban: (i) la nulidad de pleno derecho o nulidad radical de todo el proceso de determinación de las obligaciones de carácter civil que el Estado siguió contra Roberto y William Isaías Dassum, configurado por los actos de estado o resoluciones administrativas adoptadas desde el 26 de febrero de 2008, por la Junta Bancaria, hasta el auto de pago de 20 de abril de 2012, que dio inicio a la coactiva No.008-2012, mismos que se encuentran incorporados al expediente; (ii) la restitución a las víctimas, por parte del Estado, de todos los bienes, derechos, acciones y activos en general que fueron objeto del proceso de incautación ejecutado por el Estado, declarado como vulnerador de derechos constitucionales por el Comité de Derechos Humanos; y, (iii) el pago a las víctimas, por parte del Estado, del justo precio de los bienes que fueron incautados, comprendidos en las resoluciones de la AGD especificadas en el párrafo anterior y que son parte de toda reparación integral que ha sido ordenada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que no pueden ser restituidos por haber desaparecido, ser negocios en liquidación, empresas liquidadas o haber sido objeto de traspaso de dominio a terceros de buena fe, cuyo monto será determinado por el juez competente conforme la regla prescrita en el artículo 19 de la LOGJCC, entre otras. Todas las medidas de reparación dictadas por el juez de la Unidad Judicial y que fueron ratificadas por los jueces de mayoría de la Sala Provincial, han derivado en que las entidades accionantes de la acción extraordinaria de protección y diferentes amici curiae informen en reiteradas ocasiones a esta Magistratura el riesgo que corren los bienes que estarían en custodia del Estado ecuatoriano y las graves afectaciones que dicha devolución generaría a las arcas fiscales. 146. Además, sobre el daño significativo a terceros; de lo revisado en los argumentos sintetizados en los párrafos 27 y 72 ut supra en el que se detallan los amici curiae presentados en esta causa; esta Corte Constitucional encuentra que su argumento transversal es tendiente a demostrar la real afectación que produciría una restitución de los bienes incautados en su momento, dada la ocupación que a la fecha existe por parte de campesinas y campesinos en el sector Las Mercedes, parroquia Eloy Alfaro, cantón Durán, provincia del Guayas. De modo que, a su decir, el riesgo principal se enfoca en un posible desalojo de las tierras que ocupan desde hace muchos años atrás de buena fe, lo cual afectaría a un sinnúmero de personas que actualmente habitan en estos terrenos. Situación que se complica pues, en la actualidad, el proceso se encuentra en fase de ejecución de la sentencia por parte del juez de la Unidad Judicial. 147. Por tanto, para esta Corte resulta razonable determinar que el error judicial sí que podría causar un daño significativo y grave no solo a la administración de justicia y a las arcas fiscales, sino que también a terceros, por lo que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) para que se configure error inexcusable. 8.5. **Conclusión 148.** Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(…) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició en contra de los abogados Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al considerar que, dentro de la acción de protección Nro. 09201-2018-02826, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, “(…) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable*”; por cuanto, se habría desnaturalizado la acción de protección al aplicarla fuera de su objeto constitucional, con el propósito de ejecutar obligaciones presuntamente derivadas del Dictamen del Comité de Derechos Humanos, lo que conllevó a la declaración de nulidad de un proceso de incautación iniciado en el año 2008, respecto de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A.

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente disciplinario se verifica que el 19 de julio de 2018, el doctor Jorge Zavala Egas, en calidad de procurador judicial de los señores Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum, presentó una medida cautelar autónoma en contra del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR), la cual fue signada con el número 09201-2018-02826.

Dentro de dicho proceso consta la sentencia de 20 de julio de 2018, emitida por el abogado Johnny Francisco Lituma Jines, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; mediante la cual, declaró con lugar la acción constitucional de medidas cautelares independientes; en dicha decisión, el juzgador dispuso, entre otras medidas, que INMOBILIAR se abstuviera de enajenar los bienes inmuebles comprendidos en varias resoluciones administrativas de la extinta AGD, hasta que se resolviera el fondo del proceso de reparación integral dictaminado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, relacionado con las incautaciones derivadas de la Resolución Nro. AGD-UIO-GG-2008-12, de 08 de julio de 2008; asimismo, ordenó la notificación a la autoridad competente, delegó al Defensor del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto, autorizó

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

la inscripción de la medida cautelar en el Registro de la Propiedad y dispuso la remisión de copia certificada del fallo a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posteriormente, consta la sentencia de 03 de mayo de 2022, emitida por el mismo Juez; mediante la cual, en acatamiento de las reglas jurisprudenciales vinculantes establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador, se determinó que el proceso debía continuar sustanciándose como una garantía jurisdiccional de conocimiento; esto es, como acción de protección. En tal virtud, se dispuso que el contenido de la medida cautelar inicialmente concedida se mantuviera vigente, ya no como una medida autónoma, sino como una medida cautelar conjunta, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A su vez, consta la sentencia por voto de mayoría de 12 de septiembre de 2022; por medio de la cual, los abogados Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, rechazaron el recurso de apelación interpuesto, confirmando íntegramente la sentencia emitida en primera instancia, disponiendo la remisión del proceso al Juez de origen para su ejecución; al estar en desacuerdo con la decisión el 04 de octubre de 2022, la Procuraduría General del Estado, presentó una acción extraordinaria de protección a fin de que la acción de protección con medida cautelar Nro. 09201-2018-02826, sea conocida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Finalmente, obra en el expediente la Sentencia Nro. 2572-22-EP/24, de 21 de noviembre de 2024, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con nueve (9) votos favorables de sus Juezas y Jueces; mediante la cual, se analizó la actuación de los Jueces provinciales y se concluyó que estos incurrieron en error judicial grave e inexcusable. En dicha decisión, el Pleno establece como primer aspecto relevante la verificación de la existencia de error judicial, concluyendo que los Jueces de mayoría de la Sala Provincial desnaturalizaron la acción de protección al apartarse de su finalidad constitucional de amparo directo y eficaz de derechos. En particular, la Corte destaca que los Jueces utilizaron indebidamente esta garantía para reconocer y ejecutar supuestas obligaciones derivadas de un dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU y, con base en ello, dejar sin efecto un proceso de incautación del año 2008, que no había sido impugnado, omitiendo un análisis real sobre la vulneración de derechos constitucionales y desconociendo los límites previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En un segundo eje, la Corte evalúa la gravedad del error y sus consecuencias, concluyendo que no se trató de una discrepancia interpretativa legítima, sino de una actuación carente de justificación razonable que excedió de manera manifiesta las competencias del Juez constitucional. Se resalta como aspecto crucial el daño significativo ocasionado tanto a la administración de justicia, por la afectación a los fines de la justicia constitucional, como a terceros y a las arcas fiscales, debido a las amplias medidas de reparación ratificadas, entre ellas la nulidad del proceso de incautación, la restitución de bienes y el pago de indemnizaciones y subraya la potencial afectación a comunidades que ocupan los bienes incautados de buena fe.

Con base en estos elementos, la Corte concluye que se han configurado todos los presupuestos del error inexcusable y declara que la conducta de los Jueces provinciales constituye una infracción gravísima, disponiendo la notificación al Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente; en este sentido, se evidencia por parte de los Jueces sumariados un incumplimiento de sus deberes funcionales entendidos como “*(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii)*

garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”.

Además, se ha señalado que: “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”³.

Consecuentemente, se concluye que los servidores judiciales sumariados, en el marco de la causa Nro. 09201-2018-02826, incurrieron en un grave yerro al desnaturalizar la acción de protección, apartándola de su finalidad constitucional de tutela directa y eficaz de los derechos. Dicha actuación generó un perjuicio significativo tanto a la administración de justicia, al afectar los fines propios de la justicia constitucional, como a terceros; y, a las arcas fiscales, en razón de las extensas medidas de reparación que fueron ratificadas, tales como la declaración de nulidad del proceso de incautación, la restitución de bienes y la imposición de obligaciones indemnizatorias al Estado. Este proceder evidencia el incumplimiento del principio de responsabilidad previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, configurándose así la infracción disciplinaria de error inexcusable prevista en el numeral 7 del artículo 109 del citado cuerpo legal, lo que torna procedente la imposición de la sanción de destitución.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de los abogados Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario se tiene que, mediante la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitida dentro de la Sentencia Nro. 2572-22-EP/24 de 21 de noviembre de 2024 y aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con nueve (9) votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alajadra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de 21 de noviembre de 2024, en su parte pertinente señalaron: “(...) 8.4.1. **Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?** 135. La acción protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. En el caso concreto, los

³ Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

accionantes del proceso de origen -que inició como medida cautelar- tenían como pretensión original que no se diera a lugar al remate de los bienes inmuebles incautados por parte de INMOBILIAR. Sin embargo, como ya se dijo previamente una vez convertida la medida cautelar en acción de protección los jueces determinaron que la pretensión -que fue invocada en la audiencia de la garantía de conocimiento- más bien tenía relación con el reconocimiento y posterior ejecución de obligaciones presuntamente derivadas de un Dictamen del Comité de DDHH. **136.** Ahora, como se estableció en los problemas jurídicos resueltos, los jueces de mayoría de la Sala Provincial, aun cuando se pronunciaron respecto de que en este caso la acción de protección tenía como propósito que se declare la vulneración del derecho a la reparación integral, la propiedad y consecuentemente declarar la nulidad del proceso de incautación del 2008. No hicieron un análisis sobre la presunta vulneración a derechos constitucionales, sino que se limitaron a establecer que un recurso efectivo equivale a la reparación integral de los daños producidos por la vulneración de un derecho; razón por la cual utilizaron la acción de protección para determinar el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado ecuatoriano presuntamente derivadas del Dictamen del Comité de DDHH, para que seguidamente se confirme lo resuelto en instancia, esto es que se deje sin efecto todo el proceso de incautación configurado desde el año 2008. De modo que resulta evidente que los jueces de mayoría de la Sala Provincial, al conocer el recurso de apelación interpuesto, desconocieron el objeto de la acción de protección, al dar por sentado que el Dictamen del Comité de DDHH declaró la inconstitucionalidad del proceso de incautación y que contenía la obligación de ejecutar una reparación integral. **137.** Además, al ratificar la sentencia de acción de protección emitida por el juez de la Unidad Judicial, dejaron sin efecto todo el proceso de incautación determinado en la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 8 de julio de 2008, en la que se ordenó la incautación de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A., mismo que no fue impugnado. Con todo aquello, como se determinó en los problemas jurídicos resueltos tu supra, los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de protección al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC. **138.** Toda vez que la acción de protección no fue utilizada para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía desde su conversión de oficio generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la acción de protección. A juicio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de acción de protección no es la vía adecuada para conocer pretensiones relativas al reconocimiento y posterior ejecución de obligaciones presuntamente derivadas de un Dictamen del Comité de DDHH ni para que, a partir de este se busque dejar sin efecto un proceso de incautación de bienes que se dio en el año 2008, aunque este no haya sido impugnado en ningún momento. A más de que en este caso la acción de protección se dio luego de una conversión de oficio de una medida cautelar autónoma que era a todas luces improcedente. **139.** En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de mayoría de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1). **8.4.2. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas? 140.** Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de protección fue grave toda vez que no existe justificación razonable para haber determinado el cumplimiento o ejecución de obligaciones presuntamente derivadas de un Dictamen del Comité de DDHH a través de esta garantía jurisdiccional que tuvo como consecuencia el dejar sin efecto el proceso de incautación determinado en la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 8 de julio de 2008, en la que se ordenó la incautación de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A. **141.** Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la posibilidad de resolver la acción de

protección más aun cuando, como en este caso, los accionantes no impugnaron un acto u omisión estatal, ni sobre la facultad para establecer el cumplimiento o ejecución de las obligaciones presuntamente derivadas del Dictamen de DDHH a través de esta garantía, pues resolver asuntos de esa índole excede las competencias de un juez dentro de una acción de protección. 142. Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de mayoría la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el objeto de la acción protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable. 8.4.3. **Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** 143. Esta Magistratura estima que la actuación de los jueces de mayoría de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. 144. En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional”. La desnaturalización de la acción de protección, desde su transformación de oficio improcedente, en el caso objeto de análisis, implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto ámbito de protección de la misma. 145. En cuanto al daño significativo respecto de terceros, los jueces de mayoría de la Sala Provincial ratificaron las medidas de reparación dispuestas por el juez de la Unidad Judicial entre las que se encontraban: (i) la nulidad de pleno derecho o nulidad radical de todo el proceso de determinación de las obligaciones de carácter civil que el Estado siguió contra Roberto y William Isaías Dassum, configurado por los actos de estado o resoluciones administrativas adoptadas desde el 26 de febrero de 2008, por la Junta Bancaria, hasta el auto de pago de 20 de abril de 2012, que dio inicio a la coactiva No.008-2012, mismos que se encuentran incorporados al expediente; (ii) la restitución a las víctimas, por parte del Estado, de todos los bienes, derechos, acciones y activos en general que fueron objeto del proceso de incautación ejecutado por el Estado, declarado como vulnerador de derechos constitucionales por el Comité de Derechos Humanos; y, (iii) el pago a las víctimas, por parte del Estado, del justo precio de los bienes que fueron incautados, comprendidos en las resoluciones de la AGD especificadas en el párrafo anterior y que son parte de toda reparación integral que ha sido ordenada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que no pueden ser restituidos por haber desaparecido, ser negocios en liquidación, empresas liquidadas o haber sido objeto de traspaso de dominio a terceros de buena fe, cuyo monto será determinado por el juez competente conforme la regla prescrita en el artículo 19 de la LOGJCC, entre otras. Todas las medidas de reparación dictadas por el juez de la Unidad Judicial y que fueron ratificadas por los jueces de mayoría de la Sala Provincial, han derivado en que las entidades accionantes de la acción extraordinaria de protección y diferentes amici curiae informen en reiteradas ocasiones a esta Magistratura el riesgo que corren los bienes que estarían en custodia del Estado ecuatoriano y las graves afectaciones que dicha devolución generaría a las arcas fiscales. 146. Además, sobre el daño significativo a terceros; de lo revisado en los argumentos sintetizados en los párrafos 27 y 72 ut supra en el que se detallan los amici curiae presentados en esta causa; esta Corte Constitucional encuentra que su argumento transversal es tendiente a demostrar la real afectación que produciría una restitución de los bienes incautados en su momento, dada la ocupación que a la fecha existe por parte de campesinas y campesinos en el sector Las Mercedes, parroquia Eloy Alfaro, cantón Durán, provincia del Guayas. De modo que, a su decir, el riesgo principal se enfoca en un posible desalojo de las tierras que ocupan desde hace muchos años atrás de buena fe, lo cual afectaría a un sinnúmero de personas que actualmente habitan en estos terrenos. Situación que se complica pues, en la actualidad, el proceso se encuentra en fase de ejecución de la sentencia por parte del juez de la Unidad Judicial. 147. Por tanto, para esta Corte resulta razonable determinar que el error judicial sí que podría causar un daño significativo y grave no solo a la administración de

justicia y a las arcas fiscales, sino que también a terceros, por lo que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) para que se configure error inexcusable. **8.5. Conclusión 148.** Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ (...)” (sic).

8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: «**47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”»⁴.**

A foja 247, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 1959-DNTH-2019-JV, de 29 de octubre de 2019; mediante el cual, se observa el traslado administrativo del servidor, abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, a la Corte Provincial de Guayas como Juez.

A foja 241 del expediente, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 0240-DNTH-2020-JV, de 30 de enero de 2020; mediante la cual, se realiza el traslado del servidor abogado Carlos Alberto González Abad, a formar parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas como Juez.

Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados, se encontraban en funciones dentro de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guaya, desde el 2019 y 2020, respectivamente, con lo cual se demuestra una trayectoria laboral amplia en el conocimiento y Resolución de los procesos que por impugnación se pone en conocimiento de dicha Sala.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria de los sumariados les permitía determinar de manera clara y precisa la naturaleza de una acción de protección.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo ha reconocido el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia emitida el 21 de noviembre de 2024, en la que calificaron la actuación de los sumariados como error inexcusable.

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de julio de 2011, párrafo 120.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: «**68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros».**

De conformidad con lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con nueve (9) votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alajadra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de 21 de noviembre de 2024, emitida dentro de la Sentencia Nro. 2572-22-EP/24, la actuación de los servidores sumariados, abogados Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conllevó a una transgresión de sus deberes como operadores de justicia, puesto que desnaturalizaron la acción de protección al apartarse de su finalidad constitucional de amparo directo y eficaz de derechos. En particular, la Corte destaca que los Jueces utilizaron indebidamente esta garantía para reconocer y ejecutar supuestas obligaciones derivadas de un dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU y, con base en ello, dejar sin efecto un proceso de incautación del año 2008, que no había sido impugnado, omitiendo un análisis real sobre la vulneración de derechos constitucionales y desconociendo los límites previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que ocasionó un agravio tanto a la administración de justicia, por la afectación a los fines de la justicia constitucional, como a terceros y a las arcas fiscales, debido a las amplias medidas de reparación ratificadas, entre ellas la nulidad del proceso de incautación, la restitución de bienes y el pago de indemnizaciones.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por los servidores sumariados, en la manera en que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al haber desnaturalizado la acción de protección, apartándola de su finalidad constitucional de tutela directa y eficaz de los derechos, mediante sentencia de 12 de septiembre de 2022, en la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó íntegramente la sentencia emitida en primera instancia, disponiendo la remisión del proceso al Juez de origen para su ejecución, generando un perjuicio significativo tanto a la administración de justicia, al afectar los fines propios de la justicia constitucional, como a terceros y a las arcas fiscales, en razón de las extensas medidas de reparación que fueron ratificadas, tales como la declaración de nulidad del proceso de incautación, la restitución de bienes y la imposición de obligaciones indemnizatorias al Estado.

En este sentido, se determina que la omisión por parte del órgano jurisdiccional no se trató de una discrepancia interpretativa legítima, sino de una actuación carente de justificación razonable que excedió de manera manifiesta las competencias del Juez constitucional.

Con lo que se concluye que el error judicial en el que incurrieron los Jueces de la Corte Provincial, es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo, lo que se reduce a que a más de que la conducta de los jueces sumariados constituya un error inexcusable, esta

actuación ocasionó un agravio a la administración de justicia, como a terceros y a las arcas fiscales, por lo que existe un daño irreparable al interés jurídico de la justicia.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, en el que se garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que el sumario administrativo fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución; tanto más que, existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 21 de noviembre de 2024, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; por medio de la cual, resolvieron: “(...) *Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ (...)*”.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a los servidores judiciales sumariados; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario*

disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta:** El presente sumario se inició y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación:** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que los servidores sumariados actuaron como autores directos o materiales de la infracción imputada, en sus calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. **iii) Reiteración de la falta:** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), se evidencia que el abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, cuenta con 1 amonestación escrita, 3 suspensiones y 2 destituciones (1 una de ellas por 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial); y, el abogado Carlos Alberto González Abad, cuenta con 1 suspensión y 2 destituciones (las 2 por 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial); por lo que se observa que los sumariados han incurrido en otras ocasiones en el cometimiento de las faltas disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **iv) Acumulación de faltas:** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente, por cuanto la conducta que se analiza, conforme la declaratoria Jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, únicamente se enmarca en error inexcusable, por lo tanto, no existe una acumulación de faltas. **v) Resultado dañoso:** En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, los servidores judiciales sumariados, en el marco de la causa Nro. 09201-2018-02826, incurrieron en un grave yerro al desnaturalizar la acción de protección, apartándola de su finalidad constitucional de tutela directa y eficaz de los derechos. Dicha actuación generó un perjuicio significativo tanto a la administración de justicia, al afectar los fines propios de la justicia constitucional, como a terceros y a las arcas fiscales, en razón de las extensas medidas de reparación que fueron ratificadas, tales como la declaración de nulidad del proceso de incautación, la restitución de bienes y la imposición de obligaciones indemnizatorias al Estado. **vi) Atenuantes y agravantes:** Conforme lo expuesto en líneas anteriores, en el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de elementos atenuantes que permitan modular la sanción a imponer; por el contrario, se establece elementos agravantes, como es el hecho de que los servidores judiciales sumariados hayan desnaturalizado la acción de protección.

Por todo lo expuesto, y una vez que se ha realizado un análisis de proporcionalidad, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, este órgano colegiado no advierte circunstancia alguna que permita imponer a los servidores sumariados otra sanción diferente a la destitución, toda vez que como se señaló en líneas anteriores la conducta de los sumariados conllevó a una equivocación grave y dañina, además de incurrir en un agravio a la administración de justicia, terceros y a las arcas fiscales, tal y como fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 21 de noviembre de 2024, quienes establecieron el cometimiento de error inexcusable por parte de los abogados Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

9. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 22 de enero de 2026, se evidencia que los

abogados Adolfo Richart Gaibor y Carlos Alberto González Abad, registran las siguientes sanciones:

Abogado Adolfo Richart Gaibor:

EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
MOT-0740-SNCD-2014-PM.(D-782-OCDG-2013-DM), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 12 de febrero de 2015.	Numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Suspensión sin goce de remuneración por 15 días.	El sumariado en calidad de Fiscal inició la indagación previa el 11/07/2013 y devolvió el referido expediente de indagación previa No. 377-2013 el 23/08/2013, aduciendo que no se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 509 en concordancia con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, provocando con esta actuación no solo un retardo en la sustanciación normal del proceso, sino que dicha actuación ocasionó una violación a la tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes consagrado en el artículo 75 y numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
A-808-SNCD-2014-PM (D-856-OCDG-2013-P C), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 12 de febrero de 2015	Numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Multa del 10% de su remuneración.	El sumariado en calidad de Fiscal habría ocasionado que no se lleven a cabo las diligencias o experticias convocadas los días 22 de febrero, 12 de marzo y 17 de abril de 2013 dentro de la indagación previa No. 068-2012, sin justificación alguna, inobservando sus obligaciones como Fiscal.
MOTP-0452-SNCD-2024-KM (DP09-2024-0363), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 19 de junio de 2024.	Artículo 109, número 11 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Destitución.	El sumariado en calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas actuó en procesos judiciales en los que estuvieron procesados entre otros los señores Daniel Josué Salcedo Bonilla y Leandro Norero Tigua, quienes estarían vinculados en la trama de delincuencia organizada develada por la Fiscalía General del Estado; cuyos hechos motivaron el inicio del juicio penal por delincuencia organizada No. 17721-2023-00077G, en contra del Juez sumariado y de otros servidores de la Función Judicial; en ese orden de ideas, del acervo probatorio y del contexto de los hechos que rodean al presente caso, se desprende que en efecto el sujeto pasivo de este procedimiento administrativo habría asumido un comportamiento que ha puesto en tela de juicio su imparcialidad como Juez; ya que, sus actuaciones jurisdiccionales se han visto influenciadas y contaminadas de manera directa o indirecta por personas que han participado en los hechos presuntamente constitutivos de delincuencia organizada.
MOTP-0896-SNCD-2024-JS (DP09-2024-0142), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 27/02/2025.	Artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.	El sumariado en calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso No. 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión, al haber resuelto el recurso de apelación mediante sentencia de 06 de agosto de 2021, pese a que la misma se encontraba prescrita, con la cual vulneraron los derechos de la procesada al soportar medidas cautelares más allá del tiempo que la ley determina, evidencia un incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionarios judiciales.

MOTP-0751-SNCD-20 24-BL (DP09-2024-0514), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 16/5/2025.	Artículo 109, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Destitución.	El sumariado en calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no asistió al trabajo, más de tres (3) días laborables consecutivos y más de cinco (5) días laborables no consecutivos, esto es los días laborables 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de marzo de 2024; sin que haya justificado de manera documental o de otro modo su inasistencia.
MOTDG-1247-SNCD-2 025-JS (DP09-2024-1281), Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura, de 27/11/2025.	Numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.	la sentencia expedida el 10 de agosto de 2022, dentro del proceso por peculado No. 09121-2007-0737, por los servidores sumariados, ha sido observada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2024, declararon la falta de motivación de dicha sentencia, puesto que, no se realizó un análisis adecuado de la prueba y el por qué los sumariados llegaron a la conclusión de que el mencionado procesado no tenía participación en el delito, hecho que provoca una afectación a la administración de justicia como a los justiciables, pues con base en este mal actuar el proceso tuvo que declararse nulo, provocando que la administración de justicia se retrase y que la situación de los justiciables no sea resuelta de forma oportuna, es decir no se ha prestado un servicio de justicia oportuno y eficaz conforme lo establece el principio de celeridad establecido en el artículo 169 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Abogado Carlos Alberto González Abad:

EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
MOT-0017-SNCD-20 16-PM (DPLR-025-2015-DC), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 29 de septiembre de 2016.	Numeral 14 del artículo 264 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Suspensión de su cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración.	Los sumariados aceptaron la acción de protección planteada por el Consorcio URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A. en contra del GAD Municipal del cantón Babahoyo, confirmando la sentencia de 21 de febrero de 2015, la cual fue interpuesta en contra de un acto administrativo expedido por autoridad pública, a pesar de que dicho acto administrativo impugnado (Resolución No. 0035-GADMB-JTS de 28 de agosto de 2014), es improcedente según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
MOTP-0632-SNCD-2 022-JS (DP09-2022-1053), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 07 de enero de 2023.	Numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial.	Destitución de su cargo.	De la ratificación de la sentencia de 24 de enero de 2020, mediante la sentencia de 14 de mayo de 2020, dictada por los jueces provinciales, ha derivado en la extinción de la relación contractual de las partes de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, en tal virtud existe una inobservancia de la norma reguladora de este tipo de acción, como es el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, que la incorrecta aplicación de dichas normas alteró el correcto funcionamiento del proceso jurisdiccional (debido proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador).

MOTP-0253-SNCD-2 024-LV (DP09-2023-0872), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 29 de agosto de 2024.	Numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial.	Destitución de su cargo.	<p>como se ha manifestado los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, doctor Felipe Córdova Ochoa (Ponente), doctor Luis Antonio Rivera Velasco y doctor Walter Samno Macías Fernández (voto salvado), mediante auto resolutivo emitido el 07 de agosto de 2023, declararon que los doctores Lino Tumbaco Ramos Alberto, Carlos Alberto Gonzalez Abad y José Eduardo Coellal Punín, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrieron en manifiesta negligencia dentro de la causa penal seguida por violencia psicológica No. 09284-2015-05328, toda vez que ratificaron la sentencia condenatoria emitida en primer nivel, inobservando que la acción penal ya se encontraba prescrita, ocasionando un grave daño tanto a la administración de justicia al movilizar los recursos operativos, materiales y humanos al ratificar una sentencia condenatoria en contra del procesado, a pesar de que la acción penal por el delito que se le juzgó había prescrito: de igual manera existe un daño al procesado pues se ratificó una sanción penal pese a que ya transcurrió el tiempo previsto en la ley, generando incertidumbre hacia su situación jurídica pues; violando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.</p>
---	--	-----------------------------	--

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 02 de septiembre de 2025.

10.2 Declarar a los abogados Adolfo Richart Gaibor y Carlos Alberto González Abad, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional, mediante declaratoria jurisdiccional previa de 21 de noviembre de 2024, efectuada dentro de la Sentencia Nro. 2572-22-EP/24 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer a los abogados Adolfo Richart Gaibor y Carlos Alberto González Abad, la sanción de destitución de su cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de los servidores sumariados abogados Adolfo Richart Gaibor y Carlos Alberto González Abad, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en Sesión Ordinaria Nro. 010-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura